

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS RUBIO RUIZOTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JUAN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARDINI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SALVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BELLANDER S

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MORALES T.

Comisionado de Legislación,

ROSEN DARIO MORALES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SCHOL

FERNANDO MATEO JR.
Ministro de la Presidencia**MODIFICASE UNOS ARTICULOS****LEY NUMERO 75**

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se
adoptan otras medidas tributarias.**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA :****ARTICULO 1.-** El artículo 699 del Código Fiscal, quedará así:**"Artículo 699:** Las personas jurídicas pagarán por la
renta gravable del año 1977 y siguientes el impuesto so-
bre la Renta de acuerdo con las tarifas siguientes:

Si la Renta Gravable es:	El impuesto será de:
Hasta \$ 30.000	20%
de más de \$ 30.000 hasta \$ 100.000	\$ 6.000 más 30% sobre el excedente de \$ 30.000
de más de \$ 100.000 hasta \$ 500.000	\$ 27.000 más 45% sobre el excedente de \$ 100.000
de más de \$ 500.000, el impuesto será de \$ 207.000 más el 50% sobre el excedente de \$ 500.000	

PARAGRAFO 1.- Los cálculos del impuesto sobre la Renta
Estimada correspondiente a 1977 se deberán hacer conforme a
las tarifas establecidas en este artículo.**PARAGRAFO 2.-** Los contribuyentes que tengan períodos
fiscales especiales liquidarán el impuesto correspondiente al
período fiscal 1976-1977 conforme a la regla establecida
en el artículo 127 del Decreto 60 de 1965, aplicando los pro-
porcionales que correspondan.**ARTICULO 2.-** El artículo 733 del Código Fiscal, quedará así:**"Artículo 733.**a) Con excepción de los casos contemplados en el acápite b)
del artículo 702, las personas jurídicas retendrán el 10% de
las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como divi-
dendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya
distribución de dividendos o de que la suma total distribuida
como dividendo o cuota de participación sea menor del 40 % delmonto de las ganancias netas del período fiscal correspondien-
te antes los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta
deberá cubrir el 10% de la diferencia. Las sumas así reteni-
das serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto
dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.
Tales deducciones y retenciones serán definitivas.Las sucursales de personas jurídicas extranjeras retendrán el
10% sobre el 100% de su renta gravable obtenida en Panamá, se-
nos los impuestos pagados por esa misma renta en el país.
Esta retención se pagará conjuntamente con la presentación
de la declaración jurada correspondiente.Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la reten-
ción de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus ren-
tas que provengan de dividendos, siempre que la sociedad ac-
tiva que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto
correspondiente y haya hecho la retención de que trata este
ordinal.Tampoco estarán obligadas las personas jurídicas a hacer la re-
tención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus
rentas que provengan de dividendos, siempre que la persona ju-
rídica que distribuya tales dividendos haya estado a su vez
exenta de la obligación de hacer la retención.b) Toda persona natural o jurídica que perciba en cualquier
forma, a cuenta de una persona natural o jurídica no residente
en la República de Panamá, sumas provenientes de rentas de
cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto
dividendos o participaciones, deberá deducir y retener el im-
puesto de pagar dichas sumas en cualesquiera forma la cantidad
que establece el artículo 699 o el 700 de este Código y remi-
tirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto
dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de reten-
ción.Para calcular el monto de la retención deberán sumarse el mon-
to que se pague, gire o acredite, las sumas que hubiesen paga-
do, girado, acreditado o abonado el contribuyente durante el
año y sobre esa total se aplicará la tasa del artículo 699 o
del artículo 700 de este Código. Del importe así establecido
se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.**PARAGRAFO 1.-** Las sucursales de personas jurídicas extranje-
ras están obligadas a declarar, ante la Dirección General de
Ingresos, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses con-
ta a partir de la expedición de esta Ley, el destino dado a
las utilidades generadas en la República de Panamá, en perío-
dos fiscales anteriores. El no cumplimiento del deber formal
que se fija en este artículo supondrá que las utilidades reteni-
das fueron repartidas en forma de dividendos y se procederá
a liquidar el impuesto dejado de pagar.**PARAGRAFO TRANSITORIO:** Las personas jurídicas extranjeras
tendrán un plazo de seis (6) meses para declarar y pagar sin
recargo e intereses los impuestos causados por los dividendos
repartidos en el exterior, que no hayan sido declarados y pa-
gados oportunamente.**ARTICULO 3.-** El acápite a) del Parágrafo 1o. del artículo 697 del
Código Fiscal, quedará así:"a) Las sumas pagadas por las personas naturales en concep-
to de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan des-
tinado a su destinataria exclusivamente a la adquisición, con-
strucción o mejora de vivienda propia, siempre que la vivien-
da esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción
podrá practicarse hasta un máximo de \$ 3.600,00 al año. Tam-
bién son deductibles los intereses pagados en concepto de
préstamos que se destinan para la educación".**ARTICULO 4.-** El acápite d) del artículo 709 del Código Fiscal,
quedará así:"d) Cada individuo o cada pareja de cónyuges, ya sea que
declaren su renta conjuntamente o en forma separada, los pag-
os adicionales imputados dentro del territorio nacional siem-
pre que estén debidamente comprobados y que no excedan de un
5% de la renta gravable".**ARTICULO 5.-** El artículo 806 del Código Fiscal, quedará así:**"Artículo 806:** Cada libro de cuentas que se produzca en
la República estará sujeto a un impuesto, que se determinará
según la Tabla de Determinación de Impuesto de libros contables de
balances (B-13).

La cerveza que se exporte del territorio de la República y las bebidas extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de 1/2% de alcohol por volumen estarán exentas de este impuesto.

ARTICULO 6.- El artículo 959 del Código Fiscal, quedará así:

ARTICULO 959: Hecoré una sola clase de Papel Sellado de un valor de tres bolsoes a 3.00°.

ARTICULO 7.- Créase el Registro Único de Contribuyentes bajo la administración de la Dirección General de Ingresos

en el cual se identificarán a todas las contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones o entes de cualquier especie con o sin personalidad jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan.

ARTICULO 8.- A tales efectos se entenderá en este primer etapa, que dicho número de identificación tributaria será:

- a) Para las personas naturales, el mismo número de la Cédula de Identidad Personal;
- b) Para las personas jurídicas, el número de inscripción en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles.

ARTICULO 9.- Para ratificar dichos números de identificación tributaria las personas jurídicas y naturales que realicen actividades comerciales, industriales, independientes y similares, deberán presentar, dentro del mes de febrero de 1977

una solicitud de Ratificación del Número de Contribuyente que la administración suministrará al efecto.

ARTICULO 10.- A partir del 15 de febrero de 1977, las personas naturales o jurídicas, previa iniciación de actividades comerciales, industriales, independientes o similares, deberán inscribirse en el Departamento de Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos.

PARAGRAFO 1o.- El Ministerio de Comercio e Industria no tramitará solicitud de licencia comercial o industrial si el interesado no comprueba previamente que ha cumplido con el requisito establecido en este artículo.

ARTICULO 11.- **Obligación de Facturar.-** Es obligatoria la documentación de toda operación relativa a transacciones, ventas, devoluciones y descuentos y en general, en todo tipo de operaciones similares a las enumeradas, que realicen las personas naturales, jurídicas o entes actividades que ejerzan actividades comerciales, industriales o similares.

ARTICULO 12.- La documentación se emitirá, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la emite, y en la misma debe figurar impreso el Número de Registro que le asignó al contribuyente la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 13.- Se faculta al Órgano Ejecutivo para que reglamente toda la relacionada con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 14.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de Enero de 1977.

REDACTADO Y PUBLICADO.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

CEMETRIO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO SOTO

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

QUEEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

RODOLFO RAMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, a.i.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y Política Económica,

VICENTE ARBITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAZEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MORGAS Y.

Comisionado de Legislación,

JOSE SONOL

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SANABRIA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLEGAARD

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

QUEEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MARCEL E. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PIGAZO AMI

FERNANDO HERRERA JR.
Ministro de la Presidencia